



DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL, JUSTICIA E INTERIOR

RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2010, de la Dirección General de Administración de Justicia, por la que se establecen los criterios para la designación de suplencias en la realización de tareas que tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales.

El espíritu de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), así como de las recientemente promulgadas Ley Orgánica 1/2009 y Ley 13/2009, ahondan en la necesidad imperiosa de incorporar un cambio de mentalidad y de organización para la constitución de un nuevo servicio público de la Administración de Justicia más rápido, ágil y eficaz.

En su articulado se desarrolla la reestructuración procesal, organizativa y tecnológica, migrando de un sistema arcaico de atomización de centros de destino de los funcionarios, a un sistema más funcional que reduce sustancialmente estos centros de destino, de forma que desde un mismo centro se atiende a varias unidades judiciales de una misma localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, al que la LOPJ atribuye la capacidad de homologar condiciones generales en todo el ámbito territorial, ha reproducido este espíritu manifestando mediante acuerdo del pleno del mismo, de 25 de febrero de 2010, que la citada Ley Orgánica 19/2003 «abandona definitivamente la «Secretaría» de Juzgado o Tribunal como una unidad de organización autónoma y autosuficiente en la cual cada órgano judicial actúa como célula aislada y estanca para impulsar y crear una estructura organizativa moderna, ágil y eficaz, basada en la optimización de los recursos personales y materiales, y una apuesta decidida por la incorporación de las nuevas tecnologías, que permitan dar un mejor y más rápido servicio al ciudadano que demande la tutela judicial, atribuyendo al Juez las principales de las trascendentales tareas que le son propias en el ejercicio de la jurisdicción: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En esa línea la Ley Orgánica del Poder Judicial configura la Nueva Oficina Judicial tomando como elemento organizativo básico la unidad y distinguiendo entre unidades procesales de apoyo directivo y los servicios comunes procesales.»

El artículo 478 de la LOPJ establece que corresponden al Cuerpo de Auxilio Judicial la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales, señalando asimismo que les corresponderá, entre otras funciones las siguientes:

a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargo, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.

c) Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del Secretario Judicial.

e) Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.

f) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del secretario judicial las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.

g) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

h) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas.

i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puestos de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.»



Los diferentes actores en el proceso judicial han convenido que la atención de las salas de vistas resulta esencial y requiere una prioridad relevante en la actividad ordinaria de las unidades judiciales.

Las funciones que el citado artículo 478 de la LOPJ reserva al Cuerpo de Auxilio Judicial se enmarcan mayoritariamente dentro de los servicios generales comunes a varias unidades judiciales, especialmente aquéllas que le son inherentes a su función de asistencia a las salas de vistas, actos de comunicación, registro y reparto, correo y paquetería.

La dirección, organización, gestión, inspección en el aspecto técnico procesal del personal integrante de la oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función, han sido atribuidas por la LOPJ a los Secretarios Judiciales, asegurando en todo caso la coordinación con los Órganos de Gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, «para la efectividad de las funciones que estas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las Instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos».

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 11 reconoce a las Administraciones Públicas su potestad organizativa. Este precepto les atribuye capacidad implícita para adaptar su aparato organizativo a las conveniencias de un mejor cumplimiento de sus fines.

El artículo 67.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia sobre todo el personal al servicio de la Administración de Justicia que no integre el Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la LOPJ.

El artículo 438.3 LOPJ atribuye a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios la competencia para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales.

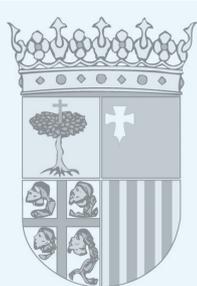
La provisión temporal por funcionarios de plantilla, de los puestos de trabajo de los funcionarios de Justicia, se encuentra reglamentada en los artículos 73 y 74 del RD 1451/2005, de 7 de diciembre sobre Ingreso, Provisión de Puestos y Promoción Profesional de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, estableciéndose que «no procederán la sustituciones en los casos de permisos, vacaciones y aquellas licencias que no sean de larga duración, procurando que las necesidades del servicio queden debidamente atendidas durante dichas ausencias».

Adicionalmente, esta materia fue objeto de negociación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, en el Acuerdo Marco Sectorial de 22 de mayo de 2008 se recoge e incorpora la necesidad de que las ausencias de este personal deben ser suplidas, estableciendo que: «no procederá la provisión temporal del puesto vacante en los casos de permisos, vacaciones y aquellas licencias que no sean de larga duración, procurando que las necesidades del servicio queden debidamente atendidas durante dichas ausencias, que serán atendidas preferentemente por el resto de trabajadores disponibles en cada órgano judicial,...). Se entenderán por licencias de larga duración aquellas que superen los 30 días naturales.».

De este literal, se infiere que se encuentran expresamente excluidas las formas normales de provisión temporal de sustitución, comisión de servicios e interinidad en casos de ausencias inferiores a 30 días; debiendo ser atendidas estas ausencias preferentemente por el resto de trabajadores disponibles en cada órgano judicial y si esto no fuera posible, con el resto de personal de otros órganos judiciales.

Tradicionalmente y hasta la fecha, para las ausencias de corta duración, inferiores a 30 días, por situaciones imprevistas, sobrevenidas y de urgencia, la organización del servicio se ha venido sustentando en la utilización de la figura del régimen de suplencias temporales entre funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial mediante designación de sus superiores jerárquicos, organizativos y funcionales para que queden debidamente atendidas las necesidades del servicio inherentes a este Cuerpo, al igual que acontece en otras Administraciones Públicas.

A la espera de que se configure la estructura de la Nueva Oficina Judicial (NOJ), y entre tanto se crean las nuevas unidades y servicios, cuando las necesidades del servicio demanden una respuesta inmediata para suplir cuantas funciones tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales por situaciones imprevistas, sobrevenidas y de urgencia de corta duración, inferiores a 30 días, se hace necesario establecer unos criterios de actuación para la designación de suplencias entre los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, siempre con la garantía de que éstos no afecten, alteren, ni vulneren las comúnmente aceptadas condiciones esenciales de trabajo de movilidad geográfica, funciones de la categoría y retributivas.



Por la Administración de la Comunidad Autónoma se sometió a proceso de negociación, en la Mesa Sectorial de Administración de Justicia de Aragón, la forma de aplicación de lo previsto sobre esta materia en el citado Acuerdo Marco Sectorial de 22 de mayo de 2008, proponiendo el establecimiento del modelo de régimen de suplencias para el ejercicio de las funciones correspondientes al Cuerpo de Auxilio Judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por todo ello, atendiendo a los principios de economía, eficacia, eficiencia y racionalidad administrativa, y conforme a las competencias atribuidas por el artículo 8.1.d y g) del Decreto 225/2007, resuelvo:

Primero.—Se determina el régimen de suplencias en el ámbito territorial de la Administración de Justicia en Aragón, para atender las necesidades del servicio en relación con las funciones que tengan carácter de auxilio a la actividad de las unidades judiciales, incluidos los servicios de guardia, derivadas de las situaciones imprevistas, sobrevenidas y urgentes, por ausencias temporales de corta duración inferiores a 30 días.

Segundo.—La suplencia para la realización de estas funciones, hasta que entre en funcionamiento la estructura de la Nueva Oficina Judicial, corresponderá realizarla a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

Tercero.—En primer lugar serán cubiertas preferentemente por el resto de funcionarios de dicho Cuerpo disponibles en cada unidad judicial.

Cuarto.—Cuando esto no sea posible, la suplencia se realizará por el Servicio Común de Apoyo.

Quinto.—Cuando no sea posible atender las suplencias por personal del propio órgano judicial o por personal del Servicio de Apoyo, éstas serán atendidas por los funcionarios disponibles y pertenecientes al mismo Cuerpo, destinados en la misma localidad y, caso de que exista separación de jurisdicciones, en el mismo orden jurisdiccional, conforme al Anexo I de esta Resolución.

Sexto.—Cuando no sea posible atender las suplencias por ninguno de los procedimientos anteriores, éstas serán atendidas sucesivamente por los funcionarios del mismo Cuerpo pertenecientes al Decanato y al SACE de esa misma localidad.

Séptimo.—Cuando, existiendo separación de jurisdicciones, no sea posible atender las suplencias por ninguno de los procedimientos anteriores, éstas serán atendidas por los funcionarios del mismo Cuerpo del resto de órdenes jurisdiccionales y localidad, conforme al turno de actuación que se establece en el Anexo II de esta Resolución.

Octavo.—Las Unidades Administrativas serán las responsables de la designación del funcionario que debe realizar la suplencia, atendiendo a las necesidades del servicio comunicadas por los Secretarios Judiciales implicados.

En invocación de la colaboración del Cuerpo de Secretarios Judiciales prevista en el art. 452.3 de la LOPJ, cuando en las Unidades Administrativas no existan o se encuentren inoperativas, corresponderá a los Secretarios Judiciales de los Decanatos la designación del funcionario que deba realizar la suplencia de acuerdo con los criterios de esta resolución.

Noveno.—Los funcionarios podrán ser requeridos para la realización de suplencias conforme a los criterios de esta Resolución, pudiéndose efectuar la comunicación de la designación en la forma que la urgencia e inmediatez de la misma precise, debiendo reincorporarse a su unidad judicial de forma inmediata al término de la suplencia.

Décimo.—La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 17 de septiembre de 2010.

**El Director General de Administración
de Justicia,
JOSÉ BORRÁS GUALIS**

ANEXO I

PARTIDO JUDICIAL DE ZARAGOZA

En el partido judicial de Zaragoza, cuando se produzca la necesidad de una suplencia, será efectuada por un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial del Juzgado al que corresponda, y de no ser posible por un funcionario de los Juzgados que le siguen, según el orden establecido en los cuadros siguientes, y dentro del mismo orden jurisdiccional.

Orden Civil

Juzgados de Primera Instancia (excepto Familia)	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	3
3	4
4	7
7	8
8	9
9	10
10	11
11	12
12	13
13	14
14	15
15	17
17	18
18	19
19	20
20	21
21	1

Juzgados de Familia	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
5	6
6	16
16	5

Juzgados de lo Mercantil	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	1

Orden Penal

Juzgados de Instrucción	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7
7	8
8	9
9	10
10	11
11	12
12	1

Juzgados de lo Penal	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7
7	8
8	9
9	1

Juzgados de Violencia sobre la Mujer	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	1

Juzgados de Menores	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	1

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	1

Orden Contencioso administrativo

Juzgados de lo Contencioso-administrativo	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	3
3	4
4	5
5	1

Orden social

Juzgados de lo Social	
Nº Juzgado a suplir	Nº Juzgado suplente
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7
7	1

En los órdenes civil y penal (en los que hay varios tipos de Juzgados) la secuencia de sustituciones, una vez agotadas las posibilidades dentro del mismo tipo de Juzgados, se realizarán, de forma sucesiva y cíclica, con el siguiente orden de prelación: Primera Instancia, Familia y Mercantil, en el orden civil; Instrucción, Penales, Violencia sobre la Mujer, Menores y Vigilancia Penitenciaria, en el orden penal.

PARTIDOS JUDICIALES DE HUESCA Y TERUEL CAPITALES

En los partidos judiciales de Huesca y Teruel capitales, en los que no existe separación de jurisdicciones, la suplencia se efectuará por el Juzgado que se indica, y de no ser posible por los siguientes, de acuerdo con el orden que se establece a continuación:

Partido Judicial de Huesca

Juzgado a suplir	Juzgado suplente
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 1	Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 2
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 2	Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 3
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 3	Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 4
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 4	Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 5
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 5	Juzgado Penal
Juzgado Penal	Juzgado Menores
Juzgado Menores	Juzgado Contencioso administrativo
Juzgado Contencioso administrativo	Juzgado Social
Juzgado Social	Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 1

Partido Judicial de Teruel

Juzgado a suplir	Juzgado suplente
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 1	Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 2
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 2	Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 3
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 3	Juzgado Penal
Juzgado Penal	Juzgado Menores
Juzgado Menores	Juzgado Contencioso administrativo
Juzgado Contencioso administrativo	Juzgado Social
Juzgado Social	Juzgado 1ª Instancia e Instrucción 1

PARTIDOS JUDICIALES CON MÁS DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN.

En los partidos judiciales que cuenten con más de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, las suplencias se llevarán a cabo entre los Juzgados de la misma localidad.

ÓRGANOS COLEGIADOS

En el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, así como en las Audiencias Provinciales, las suplencias se llevarán a cabo entre las diferentes Salas o Secciones, bajo la coordinación del Secretario de Gobierno o los Secretarios de dichas Audiencias respectivamente.

ANEXO II

En el partido judicial de Zaragoza, con separación de jurisdicciones, caso de que sea necesario aplicar el punto séptimo de esta resolución, la suplencia entre órdenes jurisdiccionales se llevará a cabo en la forma siguiente:

Orden jurisdiccional del Juzgado a suplir	Orden jurisdiccional del Juzgado suplente
Civil	Penal
Penal	Civil
Contencioso administrativo	Social
Social	Contencioso administrativo